

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **MARÍA JESÚS CAICEDO**  
VS. **COLPENSIONES**  
RADICACIÓN: **760013105 011 2018 00323 01**

Hoy trece (13) de agosto de 2021, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual, emergencia sanitaria y aislamiento voluntario preventivo por mandato del D. 738 del 26 de mayo de 2021, resuelve la **APELACIÓN** de la DEMANDADA y **CONSULTA** a favor de COLPENSIONES, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **MARÍA JESÚS CAICEDO**, contra **COLPENSIONES**, con radicación No. **760013105 011 2018 00323 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 03 de junio de 2021, celebrada, como consta en el **Acta No. 37**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación** y la **consulta** en esta que corresponde a la...

## SENTENCIA NÚMERO 301

### ANTECEDENTES

La pretensión de la demandante está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por la **pensión de sobrevivientes**, por el fallecimiento de su cónyuge LUIS HORACIO RAMÍREZ POSADA, a partir del 24 de septiembre de 2016, junto con los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

### SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

En apoyo a sus pretensiones la demandante a través de su apoderado judicial afirmó que el Instituto de Seguros Sociales mediante resolución número 00524 de 1989, le reconoció pensión de vejez a LUIS HORACIO RAMÍREZ POSADA, quien falleció el 24 de septiembre de 2016.

Indicó que el 18 de julio de 1982, contrajo matrimonio con LUIS HORACIO RAMÍREZ POSADA, manteniendo una convivencia continua e ininterrumpida, relación dentro de la procrearon 3 hijos quienes ya son mayores de edad.

Dijo que solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, recibiendo la negativa de la entidad mediante la resolución GNR391367 de 2016, argumentando que el registro civil de matrimonio contenía una nota marginal de separación de cuerpos que data del 29 de abril de 1997.

Aclaró que LUIS HORACIO RAMÍREZ POSADA disgustado por un trabajo de empleada doméstica que ella había conseguido presentó un proceso de separación de cuerpos, no obstante, nunca se separaron, manteniendo una relación de pareja afectiva, basada en el respeto y la confianza mutua, misma que perduró hasta la fecha de fallecimiento del pensionado.

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive condenó a Colpensiones a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes en favor de la señora MARÍA JESÚS CAICEDO, a partir del 24 de septiembre de 2016, en cuantía de \$934.761 por 14 mesadas anuales, retroactivo que calculó desde tal calenda hasta el 30 de junio de 2020 en \$54´775.596, indicando que la mesada pensional a partir del 1º de julio de 2020 debía ascender a \$1.102.003. Ordenó el pago de los intereses moratorios a partir del 23 de enero de 2017, y autorizó a la entidad para efectuar los descuentos correspondientes a los aportes a salud.

Lo anterior tras encontrar acreditada la convivencia de la demandante con el pensionado fallecido, pues valoró las versiones de los testigos que rindieron declaración en el proceso, concluyendo que resultaban serias y creíbles, toda vez que fueron coincidentes en afirmar que la pareja había hecho vida marital de manera ininterrumpida hasta el fallecimiento de Luis Horacio Ramírez Posada.

Señaló que la separación de cuerpos no implicaba la disolución del vínculo matrimonial, y en ese sentido en nada afectaba la anotación de separación de cuerpos que reposa en el registro civil de matrimonio de la demandante y el pensionado fallecido, pues el vínculo matrimonial se mantuvo incólume.

## **APELACIÓN**

Inconforme con la decisión el apoderado de **COLPENSIONES** la apeló argumentando que debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la ley 797 de 2003, sin que se puede desconocer que en el registro civil de matrimonio de María Jesús Caicedo y Luis Horacio Ramírez Posada, se evidencia nota marginal de separación de cuerpos. Indicó que conforme a la jurisprudencia

de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debe demostrarse la convivencia efectiva de la pareja durante 5 años continuos que anteceden a la muerte, requisito que no se cumple en el presente asunto, razón por la que solicitó la revocatoria de la sentencia.

### **CONSULTA**

Por haber resultado desfavorable a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S. y las orientaciones jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la interpretación del citado canon legal.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante providencia del 1º de julio de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término, el apoderado de Colpensiones, a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión, ratificándose en lo expuesto en la contestación de la demanda, y en el recurso de apelación.

La parte demandante guardó silencio

### **CONSIDERACIONES:**

El problema jurídico que debe resolver la Sala se concreta en determinar si a la demandante, en calidad de cónyuge de LUIS HORACIO RAMÍREZ POSADA le asiste el derecho a ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, y a las demás condenas que impuso el *A quo*.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos que no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados: **i)** LUIS HORACIO RAMÍREZ POSADA nació el 21 de mayo de 1937 (fl.14), y **falleció el 24 de septiembre de 2016 (fl. 17); ii)** El Instituto de Seguros Sociales a través de la resolución número 9290 de 1997, le reconoció pensión de vejez a LUIS HORACIO RAMÍREZ POSADA, a partir del 1º de noviembre de 1997, en cuantía inicial de \$281.562; **iii)** LUIS HORACIO RAMÍREZ POSADA, el 19 de julio de 1982 (fl. 18), contrajo matrimonio con la señora MARÍA JESÚS CAICEDO, quienes procrearon 3 hijos; **iv)** mediante sentencia 131 del 29 de abril de 1997, el Juzgado 3º de familia, declaró la separación de cuerpos de LUIS HORACIO RAMÍREZ POSADA y MARÍA JESÚS CAICEDO; **v)** el 22 de noviembre de 2016 (fl. 25) MARÍA JESÚS CAICEDO solicitó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, recibiendo la negativa a través de la resolución GNR 391367 de 2016 (fl. 25), negándose la revocatoria directa de tal acto administrativo mediante la resolución SUB 29759 de 2017 (fl. 26).

Como cuestión de primer orden, conviene tener en cuenta que por razón de haber ocurrido la muerte del señor LUIS HORACIO RAMÍREZ POSADA el 24 de septiembre de 2016 (fl. 17), la normatividad aplicable para resolver el presente caso es la contenida en el artículo 13 de ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la ley 100 de 1993, que otorga al cónyuge o compañero permanente supérstite, la calidad de beneficiaria o beneficiario, si acredita que la convivencia, que supone tal condición, se extendió por un espacio igual o superior a 5 años.

Así mismo, debe rememorarse que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinó que la exigencia cronológica de mínimo 5 años de convivencia, también debe ser cumplida tanto en los casos de fallecimiento del pensionado como del afiliado, pues según el criterio esbozado por ésta, no existe razón para el trato diferenciado entre una y otra situación. Dicho criterio fue acogido, entre otras, en sentencia del 3 de mayo de 2011,

radicación 40309. El tiempo de convivencia debe contabilizarse retrospectivamente desde el fallecimiento del afiliado o pensionado, con la salvedad que para el caso de la cónyuge separada de hecho pero con sociedad matrimonial vigente, ese período de convivencia puede corresponder a cualquier tiempo anterior al fallecimiento, tal como lo precisó la Corte Suprema en sentencia radicado 42425 de 2012. Decisiones que fueron reiteradas con igual énfasis en **sentencia SL 1399-2018 (25-04-2018, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo)** al identificar como *“requisito común e inexcusable del derecho a la pensión de sobrevivientes: la convivencia durante mínimo 5 años”*.

Criterio que también fue establecido por la Corte Constitucional en sentencia **SU- 149 de 2021**, publicada a través de comunicado de prensa número 18 del 21 de mayo de 2021, en la que señaló:

*“En este sentido, la distinción introducida por la Corte Suprema de Justicia, al disponer que la exigencia al cónyuge o a la compañera o compañero permanente de acreditar el mínimo de cinco años de convivencia anteriores al fallecimiento del causante solo era aplicable cuando estos fueran pensionados, mas no en el caso de los afiliados, no guarda correspondencia con los propósitos de la pensión de sobrevivientes, ni con los requisitos de convivencia. Así mismo, esa diferenciación carece de una justificación objetiva que atienda al principio de igualdad, por lo que resulta arbitraria”*

Quiere decir lo anterior, que por tratarse de pensionado, debe MARÍA JESÚS CAICEDO, en su calidad de cónyuge, demostrar que convivió e hizo vida en común con el causante dentro de los 5 años anteriores al fallecimiento de aquel.

Para demostrar la exigencia de la convivencia, se recepcionó la declaración de NELLY OCAMPO, quien manifestó conocer a Luis Horacio y a María

Jesús desde hacia 30 años, desde que ella llegó a vivir al frente de la casa de la pareja, en el barrio Los Robles de Cali, época desde que se hicieron amigos. Manifestó que Luis Horacio y María tuvieron 3 hijos en común, que él primero se enfermó de los bronquios y luego padeció de Alzheimer, falleciendo hacia 4 años más o menos.

Dijo que Luis Horacio y María nunca se llegaron a separar, pero que un tiempo María, más o menos durante 1 año, estuvo trabajando en una casa de familia, pero llegaba a la casa cada 8 días, manteniendo una relación normal con su esposo, de quien nunca se separó.

Por su parte el testigo HERMEDIS HERNÁNDEZ indicó que desde hacía 30 años había conocido a Luis Horacio y María Jesús, toda vez que él llegó a vivir al barrio Los Robles, mismo donde vivían aquellos, haciéndose amigos pues compartían el gusto por la música. Expuso que Luis Horacio falleció el 24 de septiembre de 2016, en la Clínica de Colores.

Que frecuentaba a la pareja cada 8 o 15 días, quienes nunca se llegaron a separar.

Aclaró que María se fue por un año a cuidar otra casa, pero Luis Horacio iba a visitarla, razón por la que le consta que nunca se separaron. Dijo que la pareja tuvo 3 hijos, y que María dependía económicamente de su esposo.

En el **interrogatorio de parte rendido por MARÍA JESÚS CAICEDO**, indicó que durante los últimos años de su vida Luis Horacio vivió con ella y con sus hijos. Afirmó que ella y Luis Horacio convivieron por 48 años, sin separarse. Aclaró que ella durante 1 año se fue a trabajar en una casa en el barrio Los Cristales de Cali, pero Luis Horacio la visitaba con frecuencia.

Comentó que Luis Horacio era quien velaba por su manutención, pero desde que él falleció son sus hijos quienes le ayudan económicamente. Señaló que

era beneficiaria del servicio de salud de él, corroborado con la certificación emitida por la Nueva EPS, fechada el 28 de febrero de 2017 (fl. 19).

La Sala no puede pasar por alto que conforme se desprende del registro civil de matrimonio contraído por LUIS HORACIO RAMÍREZ POSADA y MARÍA JESÚS CAICEDO, el Juzgado 3º de Familia, mediante sentencia 131 del 29 de abril de 1997, declaró la separación de cuerpos de la pareja, no obstante que no se divorciaron.

Al respecto, conviene mencionar lo dicho por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL508 del 23 de febrero de 2021, en la que señaló:

*“5. Ahora bien, dejando de lado los dislates técnicos expuestos, frente al único planteamiento jurídico que la Sala logra rescatar del cargo, atinente a que la cónyuge Aracelly Rodríguez de Castro no podía acceder a la pensión de sobrevivientes, como quiera que la «sociedad conyugal había sido disuelta», cabe recordar que el vínculo matrimonial puede permanecer vigente aunque la comunidad de bienes desaparezca y se disuelva, que fue lo que aconteció en el sub examine, ya que esto no afecta jurídicamente la existencia y validez del matrimonio.*

*En la CSJ SL1399 -2018, rad. 45799, la Corte explicó:*

*Por otra parte, la Corte ha clarificado que el referente que le permite al cónyuge separado de hecho o de cuerpos acceder a la pensión de sobrevivientes es la vigencia o subsistencia del vínculo matrimonial. Por lo tanto, otras figuras del derecho de familia, tales como la separación de bienes o la disolución y liquidación de la sociedad conyugal no son relevantes en clave a la adquisición del derecho.*

*En efecto, la antinomia contenida en el literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, visible cuando en su inciso 2.º hace referencia a «sociedad anterior conyugal» y, en el tercero, a «unión conyugal», fue resuelta por la Corte a favor de la última a través de sentencia SL, 13 mar. 2012, rad. 45038, en los siguientes términos:*

*El artículo 13 de la Ley 797 de 2003 contiene dos situaciones que no pueden equipararse, una relacionada con la existencia de la “unión conyugal” y la restante con la de la “sociedad conyugal vigente”. Estima la Sala, que si la protección que otorgó el legislador fue respecto del vínculo*

*matrimonial, tal como se destacó en sede de casación, debe otorgarse la pensión a quien acreditó que el citado lazo jurídico no se extinguió amén de que no hubo divorcio, pues por el especial régimen del contrato matrimonial, es menester distinguir entre los efectos de orden personal, relativos a las obligaciones de los cónyuges entre sí y con sus hijos, del meramente patrimonial como acontece con la sociedad conyugal o la comunidad de bienes que se conforma con ocasión de aquel.*

*Con base en la jurisprudencia transcrita, no es posible atribuirle un yerro al Tribunal cuando decidió concederle el derecho pensional a la esposa sobreviviente, a pesar de que la sociedad conyugal fue disuelta en el año 2003, pues lo que tuvo en cuenta fue que el vínculo matrimonial se encontraba vigente para la fecha del deceso.”*

Ahora mediante **sentencia SL1766 del 12 de mayo de 2021**, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia señaló que:

*“Lo anterior se complementa, con lo explicado recientemente por esta Corporación, en sentencia CSJ SL1476-2021, en los siguientes términos:*

*En tal sentido, el cónyuge con vínculo marital vigente, aun separado de hecho, puede reclamar válidamente una pensión de sobrevivientes siempre que haya convivido con el pensionado fallecido por lo menos 5 años en cualquier época, pues de esta manera se protege a quien desde el matrimonio aportó a la construcción del beneficio pensional del causante, en virtud del principio de solidaridad que rige el derecho a la seguridad social.*

*Por lo demás, conviene precisar que **lo que habilita al cónyuge separado de hecho o de cuerpos a acceder a la pensión de sobrevivientes es la vigencia o subsistencia del vínculo matrimonial**, por manera que, otras figuras del derecho de familia, tales como la separación de bienes o la disolución y liquidación de la sociedad conyugal no son relevantes frente a la adquisición del derecho (SL5141-2019). **Igualmente, que no es requisito o condición legal que entre el causante y el cónyuge supérstite se mantengan lazos o relaciones de amistad, trato, comunicación, apoyo o de cualquiera otra naturaleza**, pues no es el término que se extiende hasta la muerte de aquél el que le da el derecho a la prestación pensional, sino el término en el que se hubiere establecido de manera regular la convivencia cuya pérdida resulta de ordinario generando el rompimiento de cualquiera otra forma de relación y comunicación, situación que el legislador en modo alguno desconoció.”*

El Tribunal, considera que la prueba testimonial, el interrogatorio de parte y documental recaudada tienen la fuerza de convicción necesaria como para dar por demostrado el requisito de la convivencia para acceder a la pensión de sobrevivientes que se ha demandado, pues resultan coherentes los testimonios, pues analizados separadamente o en conjunto como técnicamente corresponde, dan cuenta de la convivencia de la demandante y su cónyuge fallecido, razones por las que la Sala no acoge los planteamientos expuestos por la apoderada de Colpensiones al sustentar la alzada.

Demostrada como está la convivencia, la vida marital, el apoyo mutuo y la vida en común de la demandante y su esposo LUIS HORACIO RAMÍREZ POSADA, desde el 18 de julio de 1982 – fecha del matrimonio-, es claro que tiene derecho a percibir la pensión demandada ya que los requisitos de los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por la ley 797 de 2003 están dados, sin la que la convivencia de la pareja quede desvirtuada con la declaratoria de separación de cuerpos, declarada mediante sentencia 131 del 29 de abril de 1997 del Juzgado 3º de Familia, aunado a que con fecha posterior a dicha decisión el pensionado LUIS HORACIO RAMÍREZ POSADA, mediante escrito del 29 de julio de 2002, solicitó ante el Instituto de Seguros Sociales, incluir a María Jesús Caicedo, su esposa, como su beneficiaria, indicando que *“Mi esposa es la única persona quien tendrá derecho para salud, lo mismo que recibirá la pensión que tengo en el seguro en caso de mi fallecimiento”*.

Con fundamento en lo anterior, encuentra esta Sala procedente reconocer la pensión de sobrevivientes deprecada, que **se causó desde el 24 de septiembre de 2016**, por el fallecimiento del pensionado LUIS HORACIO RAMÍREZ POSADA, en un **100% en su calidad de cónyuge supérstite** y con carácter vitalicio por tener más de 30 años de edad a la fecha del óbito del pensionado, pues MARÍA JESÚS CAICEDO nació el 5 de febrero de 1949 (fl. 13).

Conviene precisar que el derecho pensional del demandante se consolidó a partir del fallecimiento del señor LUIS HORACIO RAMÍREZ POSADA, pensionado por vejez a partir del 1º de noviembre de 1997, por lo que sin duda no se afecta por lo dispuesto en el acto legislativo 01 de 2005, y en consecuencia, tiene derecho a percibir 14 mesadas al año.

Respecto de la excepción de prescripción propuesta por el apoderado judicial de COLPENSIONES al contestar la demanda (fl. 64), en virtud de lo dispuesto en el artículo 151 del C.P.T y de la S.S., encuentra la Sala que la demandante reclamó el derecho pensional el 22 de noviembre de 2016 (fl. 25), recibiendo la negativa de la entidad a través de la resolución GNR 391367 de 2016, y presentó la demanda el 28 de mayo de 2018 (fl. 25), razón por la que no hay mesadas prescritas, tal como lo estimó el A quo.

Conviene indicar que el Instituto de Seguros Sociales a través de la resolución número 9290 de 1997, le reconoció pensión de vejez a LUIS HORACIO RAMÍREZ POSADA, a partir del 1º de noviembre de 1997, en cuantía inicial de \$281.562, suma que al momento del fallecimiento ascendía a \$934.760, monto igual al calculado por el A quo.

**EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.**

CALCULADA		
AÑO	IPC Variación	MESADA
1.997	0,1768	281.562
1.998	0,1670	331.342
1.999	0,0923	386.676
2.000	0,0875	422.367
2.001	0,0765	459.324
2.002	0,0699	494.462
2.003	0,0649	529.025
2.004	0,0550	563.358
2.005	0,0485	594.343
2.006	0,0448	623.169
2.007	0,0569	651.087
2.008	0,0767	688.134
2.009	0,0200	740.913
2.010	0,0317	755.732

2.011	0,0373	779.688	
2.012	0,0244	808.771	
2.013	0,0194	828.505	
2.014	0,0366	844.578	
2.015	0,0677	875.489	
2.016	0,0575	934.760	Fallecimiento
2.017	0,0409	988.509	
2.018	0,0318	1.028.939	
2.019	0,0380	1.061.659	
2.020	0,0161	1.102.002	
2.021		1.119.744	

Efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes se tiene que el retroactivo generado entre el 24 de septiembre de 2016 y actualizado al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta 14 mesadas al año, asciende a la suma de **\$70'330.874**. Correspondiéndole una mesada pensional para el 2021 de \$1'119.744, valor que deberá ser actualizado anualmente.

**MESADAS ADEUDADAS**

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas
Inicio	Final			
24/09/2016	30/09/2016	934.760	0,23	218.111
1/10/2016	31/12/2016	934.760	4,00	3.739.040
1/01/2017	31/12/2017	988.509	14,00	13.839.121
1/01/2018	31/12/2018	1.028.939	14,00	14.405.141
1/01/2019	31/12/2019	1.061.659	14,00	14.863.225
1/01/2020	31/12/2020	1.102.002	14,00	15.428.027
1/01/2021	30/06/2021	1.119.744	7,00	7.838.209
<b>Totales</b>				<b>70.330.874</b>

Adicionalmente, conforme el artículo 157 e inciso 2º del artículo 204 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el inciso 3º del artículo 42 del decreto 692 de 1994, y el artículo 69 del decreto 2353 de 2015, se autoriza a Colpensiones, para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan, sentido en que se confirmará la sentencia apelada y consultada.

También condenó la *A quo* al reconocimiento y pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993. Conforme a la redacción gramatical del precepto que consagra el derecho objeto de análisis, los intereses se causan con la sola mora, retardo o tardanza en que el fondo correspondiente hubiere incurrido, no se requieren más condiciones, y en consecuencia una vez demostrada la causa que hace procedente el derecho, tampoco cabe exonerarse de su reconocimiento y pago alegando circunstancias temporales o subjetivas de cualquier género, pues se reitera, el hecho estructurante -mora- está dado y ella hace procedente la condena.

Tratándose del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, sabido es que el artículo 1º de la Ley 717 de 2001 establece que *“El reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de Previsión Social correspondiente, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho.”*

Del documento que obra a folio 25 del expediente, se verifica que la demandante petitionó la pensión de sobrevivientes el día 22 de noviembre de 2016, momento para el cual tenía cumplidos los requisitos para su procedencia, la demandada incurrió en mora al iniciar el 3 mes, esto es, desde el 23 de enero de 2017, tal como lo estableció el Juez de primera instancia, imponiéndose la confirmación de la sentencia consultada y apelada en este aspecto.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral **TERCERO** de la sentencia **APELADA** y **CONSULTADA**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la señora **MARÍA JESÚS CAICEDO**, la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su compañero LUIS HORACIO RAMÍREZ POSADA, retroactivo que causado desde el 24 de septiembre de 2016 y actualizado al 30 de junio de 2021 asciende a **\$70'330.874**, correspondiéndole una mesada pensional para el 2021 de **\$1'119.744**, valor que deberá ser actualizado anualmente. En lo demás se confirma el numeral.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia **APELADA** y **CONSULTADA**.

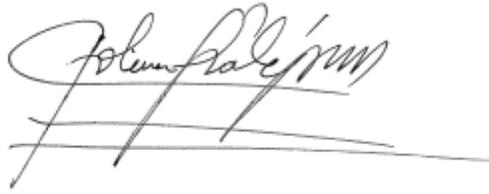
**TERCERO: COSTAS** en esta instancia a cargo de COLPENSIONES apelante infructuoso, y a favor de la parte demandante, como agencias en derecho se fija la suma de \$1'000.000. SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de consulta.

**CUARTO:** A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

**-Firma Electrónica-  
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

**Firmado Por:**

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**91ff49056185e39a780bc60c4747cdf287093402fb566baca0a2c1b6fec5074  
2**

Documento generado en 12/08/2021 09:55:38 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**